



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

028

Piura,

05 ABR. 2019

VISTOS: El Memorándum N° 647-2018-GRP-420020-100-900, de fecha 06 de diciembre de 2018; y, el Informe N° 258-2019/GRP-460000, de fecha 14 de febrero de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral Regional N° 693-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, de fecha 12 de setiembre de 2018, la Dirección Regional de la Producción Piura resolvió sancionar a **AGROJIBITO S.A.** con una multa ascendente a una Unidad Impositiva Tributaria (1 UIT) por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 44° del Decreto Supremo N° 005-2013-PRODUCE;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 786-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, de fecha 07 de noviembre de 2018, la Dirección Regional de la Producción Piura resolvió ratificar en todos sus extremos lo establecido en la Resolución Directoral Regional N° 693-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, de fecha 12 de setiembre de 2018;

Que, con un documento dirigido al Director Regional de la Producción Piura, presentado con fecha 27 de noviembre de 2018 con el Registro N° 6965, Rafael David Torres Franco, en calidad de Apoderado y en representación de **AGROJIBITO S.A.**, interpuso un recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 786-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, de fecha 07 de noviembre de 2018;

Que, con Memorándum N° 647-2018-GRP-420020-100-900, de fecha 06 de diciembre de 2018, el Director Regional de la Producción Piura elevó a esta Gerencia Regional el recurso de Apelación presentado por **AGROJIBITO S.A.**, remitiendo a su vez el expediente administrativo conteniendo los actuados de la resolución impugnada;

Que, el recurso de Apelación está regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, estableciendo que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. Por su parte, el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo en mención precisa que el plazo interposición de los recursos administrativos es de **quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, contabilizados a partir de notificado el acto administrativo, plazo perentorio e improrrogable cuyo vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho invocado, disposición debidamente cumplida en el presente caso;

Que, revisada la Resolución Directoral Regional N° 786-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, de fecha 07 de noviembre de 2018, la cual obra en los folios 32 y 33 del expediente administrativo, se aprecia que la misma fue emitida por la Dirección Regional de la Producción Piura en virtud del recurso de Reconsideración interpuesto por **AGROJIBITO S.A.** contra la Resolución Directoral Regional N° 693-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, de fecha 12 de setiembre de 2018, que resolvió sancionarla con una multa ascendente a una Unidad Impositiva Tributaria (1 UIT) por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 44° del Decreto Supremo N° 005-2013-PRODUCE;

Que, el recurso de Apelación presentado por **AGROJIBITO S.A.** se sustenta, entre otros, en lo siguiente: a) Con fecha 14.06.2018 presentaron en mesa de partes de la Dirección Regional de la Producción Piura una solicitud de Renovación de la Constancia de Inscripción en el Registro Único





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

028

Piura,

05 ABR. 2019

de Usuarios de Alcohol Etílico N° 20-AE-00062, siendo tramitada el mismo día conforme al Oficio N° 3069-2018/GRP-420020-100-900; b) Con fecha 18.07.2018 les notificaron con el Oficio N° 3232-2018/GRP.420020-100-900 el Informe Preliminar N° 004-2018/GRP.420020-900-IQBF, comunicándoles que han detectado la comisión de la infracción por haber solicitado la renovación de la Constancia de Inscripción en el Registro Único de Usuarios de Alcohol Etílico después de seis (06) días de terminada la vigencia de la constancia anterior; c) Con fecha 20.07.2018 cumplieron con formular sus descargos contra la imputación realizada, precisando que si bien la solicitud de renovación había sido presentada luego de cinco (05) días hábiles de fenecida la fecha de renovación establecida, la infracción fue subsanada voluntariamente y previo a la notificación del Oficio N° 3232-2018/GRP.420020-100-900 donde les comunican la imputación, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 257 del TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debería aplicarse la figura de la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad; d) Precisan que el TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", es una norma de aplicación obligatoria a todos los procedimientos administrativos, independiente de su especialidad, y la figura de la subsanación voluntaria recogida en el artículo 255, obedece a una política legislativa impulsada por el Poder Ejecutivo con el fin que los administrados tengan el incentivo positivo de corregir sus conductas hacia el cumplimiento del ordenamiento jurídico, sin depender necesariamente de la persecución de la Administración Pública. Precisan, además, que dicha causal eximente resulta aplicable a todas las entidades de la Administración Pública, en tanto que la misma ley exige que los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados que las establecidas en el TUO de la Ley N° 27444, conforme a lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la citada norma; e) Para que la eximente de responsabilidad se aplique, se requiere la concurrencia de la subsanación, el carácter voluntario y que se dé con anterioridad al inicio del Procedimiento Sancionador, condiciones dadas en el presente caso; f) Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, por lo que en concordancia con el inciso 2) del artículo 3 de la norma acotada, es requisito para la validez del acto administrativo el que su contenido se ajuste en el ordenamiento jurídico, y; g) Habiendo demostrado que han cumplido voluntariamente la infracción, y que dicha subsanación fue realizada previo a la notificación de la imputación de los cargos por parte de la administración, es de estricto cumplimiento la aplicación del artículo 257 del TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", por lo que deberá procederse a exonerarlos de responsabilidad y dejar sin efecto la multa impuesta, previa nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 693-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, de fecha 12 de setiembre de 2018, y de la Resolución Directoral Regional N° 786-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, de fecha 07 de noviembre de 2018;

Que, atendiendo que los recursos administrativos son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción administrativa a que hacen referencia los artículos 120 y 217¹ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y considerando que el recurso de Apelación es la manifestación del derecho a la doble instancia administrativa que poseen los administrados, en virtud del cual, todos los actos administrativos están sujetos a la revisión del superior jerárquico, corresponderá analizar lo resuelto en la resolución materia del presente recurso de

¹ Artículo 120 del TUO de la Ley N° 27444: 120.1. Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. (...)

Artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444: 217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...).



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

028

Piura, 05 ABR. 2019

apelación, que resolvió el recurso de Reconsideración interpuesto por **AGROJIBITO S.A.** contra la Resolución Directoral Regional N° 693-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, de fecha 12 de setiembre de 2018;

Que, en efecto, **AGROJIBITO S.A.** interpuso un recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 693-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, de fecha 12 de setiembre de 2018, que resolvió sancionarla con una multa ascendente a una Unidad Impositiva Tributaria (1 UIT) por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 44 del Decreto Supremo N° 005-2013-PRODUCE; recurso administrativo presentado ante la Dirección Regional de la Producción Piura el día 12 de octubre de 2018 con el Registro N° 6109, el cual obra en los folios 19 al 23 de expediente administrativo, el mismo que se sustentó en la figura de la subsanación voluntaria recogida en el literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referido a los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, desarrollando, además, las tres condiciones para que proceda la subsanación voluntaria, tales como la subsanación, el carácter voluntario y que se dé con anterioridad al inicio del Procedimiento Sancionador;

Que, ahora bien, vista la Resolución Directoral Regional N° 786-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, de fecha 07 de noviembre de 2018, si bien la Dirección Regional de la Producción Piura citó lo argumentado por **AGROJIBITO S.A.** en su escrito de Reconsideración, ha omitido desarrollar y/o analizar la base legal propuesta en el mismo, no habiendo un pronunciamiento con base a lo pretendido. En ese sentido, téngase en cuenta que conforme al artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba; es decir, radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el expediente administrativo a raíz de una nueva prueba **o un hecho nuevo invocado por el administrado;**

Que, decimos esto, pues si bien la Dirección Regional de la Producción Piura a través de la Resolución Directoral Regional N° 786-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, de fecha 07 de noviembre de 2018, cumplió con dar respuesta a **AGROJIBITO S.A.** sobre su recurso de Reconsideración, lo es también que en la misma se omitió pronunciarse, analizar o desarrollar las cuestiones planteadas en dicho recurso administrativo; sumado a ello, en la parte resolutive de la referida resolución no se aprecia pronunciamiento alguno respecto al recurso de Reconsideración (estimatoria o desestimatoria), sólo resuelve ratificar en todos sus extremos lo establecido en la Resolución Directoral Regional N° 693-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, de fecha 12 de setiembre de 2018;

Que, advertido esto, téngase en cuenta que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el inciso 1.2 de su artículo IV, del Título Preliminar, dispone que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo, el cual reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Dispositivo legal complementado con el inciso 4 del artículo 3 del cuerpo normativo en mención, el cual dispone que la motivación es uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, por el cual todo acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Sumado a ello, los numerales 1, 2 y 3 del artículo 6 del



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 028 2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

05 ABR. 2019

citado Texto Único Ordenado establecen que: **6.1** La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. **6.2** Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. **6.3** No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”;

Que, sentando esto, el numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, indica que **es un vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez**, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14; por lo tanto, cuando alguno de los requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida, cuya consecuencia inmediata es la nulidad, que viene a ser el castigo jurídico para los actos administrativos incursos en alguna causal privativa de los efectos jurídicos;

Que, en consecuencia, queda demostrado que la Resolución Directoral Regional N° 786-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, de fecha 07 de noviembre de 2018, al no estar debidamente motivada ha vulnerado el requisito de validez de Motivación que todo acto administrativo debe contener, pues ha sido emitida sin pronunciarse, analizar o desarrollar las cuestiones planteadas en el recurso de Reconsideración interpuesto por **AGROJIBITO S.A.**; por lo tanto, incurre en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, correspondiendo estimar el presente recurso de Apelación;

Que, cabe resaltar lo prescrito en el artículo 227 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece que: **227.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimar las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión. 227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.** (Lo resaltado es agregado);

Con la visación de la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”; Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI “Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones del Titular del Pliego 457 a las dependencias del Gobierno Regional Piura”.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

028

Piura,

05 ABR. 2019

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por **AGROJIBITO S.A.** contra la Resolución Directoral Regional N° 786-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, de fecha 07 de noviembre de 2018, emitida por la Dirección Regional de la Producción Piura, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución; en consecuencia, nula la Resolución Directoral Regional N° 786-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, de fecha 07 de noviembre de 2018, por estar inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y sobre el fondo del asunto, retrotraer el procedimiento al momento en el que se produjo el vicio, de acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227 del cuerpo normativo en mención.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución a **AGROJIBITO S.A.** en el domicilio ubicado en Km. 18 de la Carretera Sullana - Paita, del distrito de La Huaca, provincia de Paita y departamento de Piura en el modo y forma de ley. Asimismo, a la Dirección Regional de la Producción Piura, donde se deberán devolver los antecedentes, y demás estamentos del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

D^o Ing. Rafael A. Seminario Casquez
Gerente Regional